

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo judicial el 14 de julio de 2020 y radicada para imprimirle el trámite correspondiente para la misma fecha. Sírvase proveer.

Manizales, 27 de julio de 2020


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INT N°:
PROCESO: VERBAL REINVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALEIDA MARIN DE CASTAÑO
QUERUBIN DE JESUS CASTAÑO MARIN
DEMANDADO: PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA
RADICADO: 170013103005-2020-00095-00

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda para que:

1. Al tenor del artículo 82 del CGP debe modificar la designación del juez a quien se dirige en la demanda y el poder adjunto.
2. Deberá aportar el título que acredite el derecho de dominio de los actores.
3. Deberá adecuar las pretensiones segunda y tercera e informar si se refiere a reclamación de frutos o indemnización de perjuicios, así mismo deberá proponerlas de manera subsidiarias.

4. De acumularse las anteriores pretensiones deberá presentar el juramento estimatorio de los frutos y perjuicios, según lo establecido en el artículo 206 del CGP.
5. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El artículo en mención preceptúa:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (negrilla del Despacho)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

6. Los hechos de la demanda deben formularse claramente y evitar la transcripción innecesaria de las respuestas de la prueba extraproceso practicada y aportada con la demanda.
7. Debe aportarse certificado de tradición actualizado comoquiera que el obrante en la actuación data de febrero del presente año.
8. Debe clarificarse si la demandada es poseedora del bien, y en tal caso formular los hechos constitutivos de tal relación con el inmueble.

En consecuencia, procede a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a proceso verbal Reivindicatorio a instancia de los señores ALEIDA MARIN DE CASTAÑO y QUERUBIN DE JESUS CASTAÑO MARIN en contra de PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado GERMAN SARASTY QUINTERO identificado con CC. 75.088.609 y T.P. 182.843 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder que fue conferido.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df410cd83a43ad2b7ebdd43b737cb8791ff6021a62382b1b3ce178c9e0f7c5a

Documento generado en 28/07/2020 05:54:00 p.m.